

MFD

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN PEDRO MAÑAS ROMAN C.E. 699.026
DEMANDADO: RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA C.C. 91.267.661
RADICADO: 68001403011-2022-00240-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que el demandado contestó la demanda, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y del análisis de las presentes diligencias; encuentra este Despacho que, de conformidad con la constancia obrante a numeral 20 del expediente digital, el demandado RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA fue notificado de la demanda el pasado 24/05/2022 a través de comunicación enviada por la empresa de correo certificado 4-72.

El 08/06/2022 a través de correo electrónico el demandado allegó la contestación de la demanda, la cual entre otras cosas fue presentada dentro del término de ley, y sin proponer excepciones de las cuales este juzgado tuviera que correr traslado a la contraparte, pues sólo presentó los argumentos que consideró necesarios para su defensa.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al plenario que no sea tenida en cuenta la contestación de la demanda por cuanto la misma fue presentada por GARZÓN RUEDA a nombre propio, lo cual no es admisible para esta clase de proceso, y en consecuencia se continúe con la siguiente etapa procesal.

De conformidad con lo expuesto, es claro para este Despacho que, el presente asunto fue admitido como demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de MINIMA CUANTÍA, razón por la cual y atendiendo a lo consagrado en el Artículo 73 del C.G. del P., así como lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 196 de 1771, por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

“(…) 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. **En los procesos de mínima cuantía.** 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley (…)”

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte del señor RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA, quien a nombre propio ejerce la defensa de sus derechos e intereses, por haberse presentado en término, y de conformidad con las precisiones señaladas en la norma.

Ahora bien, atendiendo a que el demandado en la contestación de la demanda no propuso excepciones y tampoco solicitó pruebas por practicar, considera este Despacho que puede darse aplicación a lo consagrado en el parágrafo 3° del Artículo 390 del C.G. del P., que reza: “(…) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar (…)”

Por otro lado, y analizada la solicitud probatoria del demandante, se observa que las pruebas testimoniales, como lo son los testimonios del demandante y de la persona que le ayudó a tramitar

el crédito que requería, resultan innecesarias, pues están orientadas a probar hechos que bien pueden corroborarse a través de los documentos allegados al expediente digital.

Entonces, este asunto cuenta con suficiente material probatorio (pruebas documentales) para emitir la decisión que en derecho corresponda, y no existe objeto para fijar fecha para audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., por lo que, una vez ejecutoriado este proveído, ingresaran al Despacho las diligencias para emitir la sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

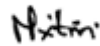
PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor **RAFAEL OSWALDO GARZON RUEDA**, la cual obra a numeral 21 del expediente digital, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C.G. del P., por cuanto se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 3° del Artículo 390 del C.G. del P.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, ingresaran al Despacho las diligencias para emitir la sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO